



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

JAVIER MAY RODRÍGUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
Secretario de Gobierno

24 DE SEPTIEMBRE DE 2025



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 3041

DECRETO 134

JAVIER MAY RODRÍGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 03 de septiembre de 2025, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el ciudadano Javier May Rodríguez, presentó una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, misma que por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, fue turnada inmediatamente a su recepción, a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante oficio HCE/SAP/542/2025, signado por el Doctor en Derecho Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

II. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las diputadas y diputados que integran la Comisión dictaminadora, han acordado emitir el dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.

SEGUNDO. Que el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, señala que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

En ese sentido, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para conocer y dictaminar sobre la iniciativa en cuestión. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 67, 68 fracción X y 70 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 54 y 55, fracción X, inciso n), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

CUARTO. Que del análisis de la iniciativa objeto del presente Decreto, se aprecia que se sustenta en la exposición de motivos siguiente:

“La desaparición de personas constituye una de las más graves violaciones a los derechos humanos¹, al generar un impacto profundo no solo en las víctimas directas, sino también en sus familias y en la sociedad en su conjunto, puesto que cada persona desaparecida representa no solo la ausencia de un ser querido, sino también la ruptura del tejido social que clama justicia, memoria y verdad, por lo que, ante este desafío el Estado asume con responsabilidad su papel, consolidando acciones coordinadas y con un enfoque humano.

¹ Urbina, J. S. (2023). Cuadernos de Jurisprudencia. Desaparición forzada de personas. Gob.mx. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-12/CDJ_Desaparicio%CC%81n%20forzada_electro%CC%81nico.pdf

A nivel federal, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas ha sido objeto de diversas reformas en los últimos años, a efectos de fortalecer el marco normativo en lo que respecta a la prevención, investigación, sanción y erradicación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como de los delitos vinculados que establece dicha Ley.

Siendo la última reforma a la Ley General la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025,² relativa al fortalecimiento de la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, en cuyo artículo transitorio cuarto se dispone que las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones pertinentes a su legislación local, a fin de armonizarla con el marco normativo federal vigente.

Dichas modificaciones responden a la necesidad de atender las demandas legítimas de las víctimas y sus familiares, de garantizar el acceso a la verdad y a la justicia, así como de avanzar en la construcción de una política nacional en materia de búsqueda de personas desaparecidas y combate a la impunidad conforme a los más altos estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

A nivel estatal, el 12 de junio de 2019 se expidió la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco³ cuya observancia corresponde a las autoridades del Estado y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, la cual desde su entrada en vigor no ha sido objeto de reformas ni actualizaciones.

Por lo que, con el firme propósito de contar con un marco jurídico estatal alineado con los avances normativos a nivel nacional, se presenta esta iniciativa con proyecto de Decreto por el que se

² DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas. DOF 16/07/2025; disponible en versión HTML en internet:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5763157&fecha=16/07/2025#gsc.tab=0

³ Decreto 102, suplemento D, edición 8010. Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 12 de junio de 2019.

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, incorporando nuevos conceptos, tales como Autoridades, Familia Social, Nombre Social, Plataforma Única de Identidad, Base Nacional de Carpetas de Investigación, Registro Administrativo y Ficha de Búsqueda.

Por otro lado, se actualiza la integración del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas y se fortalecen sus atribuciones para garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas, hasta que se conozca su paradero, asimismo, se fortalecen las facultades de la Fiscalía Especializada, estableciendo la obligación de mantener los registros y bases de datos actualizados desde el primer momento de la investigación. De igual forma, se incorpora la obligación de que toda autoridad que reciba una noticia, reporte o denuncia de desaparición avise de inmediato a la Fiscalía competente, de manera que la investigación comience sin retraso alguno y se brinde de inmediato a las familias el número de carpeta respectivo.

Las modificaciones propuestas representan un paso más hacia la construcción de un marco jurídico dinámico y capaz de responder verdaderamente a las necesidades del pueblo tabasqueño, en este sentido, la iniciativa se suma a dicho esfuerzo y se encuentra plenamente alineada con el Eje transformador 1, "Empoderamiento del Pueblo para la Transformación", del Plan Estatal de Desarrollo 2024–2030 (PLED), el cual establece como uno de sus objetivos garantizar las condiciones de participación ciudadana, familiares de las víctimas y organizaciones acompañantes, en las acciones humanitarias y extrajudiciales para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, desarrollando una red de apoyo comunitario y tecnológico que facilite el acceso a la verdad y justicia, mediante el empoderamiento ciudadano y la colaboración interinstitucional contemplando los enfoques territoriales, diferencial y de género.

QUINTO. Que en ese marco, derivado del análisis de la citada exposición de motivos, así como del articulado que se propone reformar, adicionar y derogar, este Poder Legislativo coincidió con el ciudadano Gobernador del Estado de Tabasco, en la pertinencia de su expedición, porque su objetivo principal, es armonizar la legislación estatal, a las reformas y adiciones que el Congreso de la Unión ha realizado a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de

Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, cuya última adecuación, se expidió mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025, el cual en su artículo transitorio cuarto estableció la obligación de que las legislaturas locales deberían homologar la legislación local al referido ordenamiento general.

Estas reformas no solo cumplen con la homologación necesaria, sino que representan un avance significativo para fortalecer las acciones de prevención, investigación, sanción y erradicación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares. Además, se abordan de manera integral los delitos vinculados, garantizando que los mecanismos de búsqueda y protección sean más eficaces y humanos.

A su vez como se menciona en la exposición de motivos, incorpora los nuevos conceptos, de Autoridades, Familia Social, Nombre Social, Plataforma Única de Identidad, Base Nacional de Carpetas de Investigación, Registro Administrativo y Ficha de Búsqueda.

De igual manera, las modificaciones a que se hace referencia, se encuentran alineadas con los más altos estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y facultarán a las autoridades estatales para responder de manera ágil y eficiente a las demandas legítimas de las víctimas y sus familiares; garantizando con ello, el acceso a la verdad y la justicia, elementos indispensables para avanzar hacia una política local sólida de búsqueda de personas desaparecidas y combate a la impunidad.

Estas reformas y adiciones también actualizan la integración del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas y se fortalecen sus atribuciones para garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas, hasta que se conozca su paradero, lo que refuerza el compromiso del Estado de Tabasco con la protección de los derechos humanos y la atención digna y eficiente de quienes son víctimas directas o indirectas de este tipo de actos o conductas.

Por otra parte, también fortalecen las facultades de la Fiscalía Especializada, estableciendo la obligación de mantener los registros y bases de datos actualizados desde el primer momento de la investigación.

De igual forma, se incorpora la obligación de que toda autoridad que reciba una noticia, reporte o denuncia de desaparición avise de inmediato a la Fiscalía competente, de manera que la investigación comience sin retraso alguno y se brinde de inmediato a las familias el número de carpeta respectivo; en ese

marco, también se contempla en estas reformas, que en ningún caso podrá negarse la recepción de una denuncia por desaparición, todo lo cual contribuirá a que la información sea precisa y accesible, para obtener resultados más rápidos y efectivos.

En síntesis, estas reformas y adiciones son una respuesta contundente y responsable, a las exigencias de la realidad actual. Representan un paso firme hacia la construcción de un Estado más justo, solidario y comprometido con la protección de sus habitantes. Con el apoyo de todas y todos, lograremos que Tabasco cuente con una legislación moderna, eficaz y sensible, que garantice el bienestar y la paz de todas las familias.

SEXTO. Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 134

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, fracciones I, VIII, IX y XXVIII; 3, fracciones VI y VII; 5, fracciones II, XII y XIII; 6; 25, fracciones IV, VI, VII y VIII; 27, párrafo primero; 28, fracciones VI y VII; 29, fracciones XIV y XV; 33, fracciones XXXIV y XLII; 40, párrafo segundo; 41, párrafo tercero; 48, párrafo segundo; 49, fracción II; 50, fracciones I, XVII, XXIII y XXIV; 68, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 81, párrafo cuarto; 83, párrafos primero y cuarto; 91, párrafo primero; 99, párrafos segundo y tercero; 100, párrafo primero; 104, fracción I; 105, fracciones I y II; 108; 109, párrafo primero y fracción II; 111; 112, párrafo segundo; 115, párrafo quinto; 121, párrafo primero; 122, párrafo primero; 123, párrafo segundo; 136; 139 y 142; se **adicionan** las fracciones I Bis, I Ter, I Quáter, I Quinquies, VI Bis, VI Ter, VI Quáter, VI Quinquies, VII Bis, XIV Bis, XVII Bis y XXIV Bis al artículo 2; las fracciones VIII y IX al artículo 3; la fracción XIV y un párrafo segundo al artículo 5; un párrafo segundo al artículo 23; la fracción IX al artículo 25; la fracción VIII al artículo 28; la fracción XVI al artículo 29; las fracciones XXIV Bis, XXIV Ter, XXIV Quáter, XXIV Quinquies y XXIV Sexies al artículo 33; las fracciones I, II, III, IV y V al párrafo segundo y un párrafo tercero, recorriendo en su orden al subsecuente, al artículo 48; las fracciones III Bis, XV Bis, XXV y XXVI al artículo 50; los artículos 53 Bis, 53 Ter y 54 Bis; los párrafos cuarto y quinto al artículo 60; la fracción I Bis al artículo 64; el artículo 66 Bis; un párrafo segundo al artículo 67; la fracción III

al artículo 105; los artículos 123 Bis y 124 Bis; y la fracción I Bis al artículo 132; se **deroga** la fracción XLIII del artículo 33; y el párrafo tercero del artículo 68. Todos de la *Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco*, para quedar como sigue:

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el
Estado de Tabasco**

Artículo 2. ...

I. Autoridades: a las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública Estatal, los poderes legislativo y judicial, así como los organismos constitucionales autónomos;

I Bis. Banco Nacional de Datos Forenses: La herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las entidades federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas a que se refiere la Ley General;

I Ter. Base Nacional de Carpetas de Investigación: Registro que contiene los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, operado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y actualizado en tiempo real por las fiscalías especializadas;

I Quáter. Centro Nacional: Centro Nacional de Identificación Humana adscrito orgánicamente a la Comisión Nacional de Búsqueda;

I Quinquies. Clave Única de Registro de Población: Fuente única de identidad de las personas, que permite asociar a una persona con cualquier registro en poder de autoridades y particulares, y que servirá como mecanismo para cruce, alerta y consulta de información;

II. a la VI. ...

VI Bis. Enfoque de identificación humana complementario: Sistema forense que combina la investigación forense de pequeña, moderada escala, individualizado o tradicional con una de enfoque integral de investigación forense de gran escala. Ambos se complementan y si las circunstancias lo exigen, pueden combinarse;

VI Ter. Enfoque individualizado o tradicional: Sistema forense multidisciplinario en el que se busca la identificación humana contrastando información caso por caso;

VI Quáter. Enfoque masivo o a gran escala: Sistema forense multidisciplinario de identificación humana, que tiene como objetivo analizar toda la información forense disponible y útil para la identificación, priorizando los procedimientos técnicos que aumenten las probabilidades de identificación, incluyendo el análisis de toda la información ante mortem y post mortem disponible, basado en el contexto de cada caso;

VI Quinquies. Familia Social: Persona o conjunto de personas cercanas a la Persona Desaparecida o No Localizada que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes;

VII. ...

VII Bis. Ficha de Búsqueda: Documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación, conforme al protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización;

VIII. Fiscalía Especializada: La Fiscalía Especializada para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, de la Fiscalía Estatal;

IX. Fiscalía Estatal: La Fiscalía General del Estado de Tabasco;

X. a la XIV. ...

XIV Bis. Nombre Social: Vocativo por el cual se reconoce, identifica y alude a la persona en sus relaciones personales dentro de contextos específicos, consistente en el nombre que una persona se autoasigna;

XV. a la XVII. ...

XVII Bis. Plataforma Única de Identidad: Herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, a que se refiere la Ley General de Población, para fines de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas;

XVIII. a la XXIV. ...

XXIV Bis. Registros Administrativos: Bases de datos de cualquier autoridad que integren datos biométricos o identificativos de personas con motivo de los trámites o servicios que brindan;

XXV. a la XXVII. ...

XXVIII. Víctimas: Aquellas a las que hace referencia la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco.

Artículo 3. ...

I. a la V. ...

VI. Establecer el procedimiento para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto por la Ley General;

VII. Crear el Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y el Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas;

VIII. Coadyuvar en la operación de la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, conforme al Protocolo emitido por la Comisión Nacional de Búsqueda; y

IX. Alimentar y actualizar permanentemente la Base Nacional de Carpetas de Investigación, de conformidad con las disposiciones federales aplicables.

Artículo 5. ...

I. ...

II. Debida diligencia: Todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en

especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, **memoria**, justicia y reparación integral a fin de que la Víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en la Ley General, las autoridades están obligadas a garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. a la XI. ...

XII. Presunción de vida: En las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida;

XIII. Verdad: El derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General y en las demás disposiciones aplicables, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

XIV. Proporcionalidad: Los sujetos obligados solo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

El uso de la Plataforma Única de Identidad y demás sistemas tecnológicos para la búsqueda, localización e identificación de personas deberá regirse por los principios de licitud, proporcionalidad, necesidad, finalidad y responsabilidad en el acceso y uso de la información.

Artículo 6. En todo lo no previsto en la Ley General o en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en el numeral 6 de la Ley General en materia de supletoriedad.

Artículo 23. ...

Asimismo, se considerará grave el uso de la Plataforma Única de Identidad, así como de la información que ésta genere, cuando se destine a fines distintos a los previstos.

Artículo 25. ...

I. a la III. ...

IV. La persona titular de la Secretaría de **Administración y Finanzas**;

V. ...

VI. La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, **quien fungirá como Secretaria Ejecutiva**;

VII. La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

VIII. La **persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**; y

IX. **Tres personas del Consejo Estatal Ciudadano.**

...

...

...

...

Artículo 27. Las sesiones del Sistema Estatal deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada seis meses, por instrucción de **la persona que lo presida**, mediante convocatoria de la **Secretaría Ejecutiva** del Sistema Estatal, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes.

...

Artículo 28. ...

I. a la V. ...

VI. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de la Ley General;

VII. **La Base Nacional de Carpetas de Investigación**; y

VIII. Los registros necesarios para su operación en términos de lo que prevé esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 29. ...

I. a la XIII. ...

XIV. Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, del Sistema Estatal, así como con las autoridades nacionales y estatales que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; debiendo además actualizar sus regulaciones y disposiciones respectivas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley;

XV. Coordinar la activación y ejecución en el territorio estatal de la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación de Personas, conforme al protocolo emitido por la Comisión Nacional de Búsqueda; y

XVI. Los demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y de la Ley General.

Artículo 33. ...

I. a la XXIV. ...

XXIV Bis. Coadyuvar con la Comisión Nacional de Búsqueda en la ejecución y seguimiento a las acciones de búsqueda forense con fines de identificación humana;

XXIV Ter. Solicitar a las instituciones de los tres órdenes de gobierno, servicios forenses o periciales, Fiscalía Estatal, Fiscalía Especializada y demás autoridades competentes la información concerniente a la búsqueda de personas desaparecidas, incluida la de identificación de cuerpos y restos humanos que tengan bajo su resguardo, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales y reserva de información pública;

XXIV Quáter. Coadyuvar con las campañas realizadas por la Comisión Nacional de Búsqueda que permitan recabar información genética de los

familiares de Personas Desaparecidas o No Localizadas, sin necesidad de denuncia;

XXIV Quinquies. Ejecutar los lineamientos que regulen el procesamiento de la información proporcionada por las autoridades competentes;

XXIV Sexies. Inspeccionar centros de resguardo, cementerios, fosas comunes y todo sitio en el que se encuentren cuerpos o restos humanos e indicios biológicos sin identificar;

XXV. a la XXXIII. ...

XXXIV. Suscribir convenios de colaboración y coordinación que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXXV. a la XLI. ...

XLII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y a la Comisión Ejecutiva Estatal, que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los Familiares por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco y la Ley General de Víctimas;

XLIII. SE DEROGA;

XLIV. a la LIV. ...

...

Artículo 40. ...

Las personas integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Congreso del Estado, previa consulta pública con las organizaciones de Familiares, organizaciones defensoras de los derechos humanos, y los grupos organizados de Víctimas y expertos en las materias a que se refiere esta Ley, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

...

...

Artículo 41. ...

...

El Consejo Estatal Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y los procedimientos para nombrar a **la persona titular de la Secretaría Técnica**, para emitir la convocatoria a sus sesiones bimestrales y los contenidos del orden del día de cada sesión, las cuales deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

...

...

Artículo 48. ...

La Fiscalía Especializada debe contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios, así como con la:

I. Unidad especializada de investigación;

II. Unidad de análisis de contexto;

III. Unidad de atención y seguimiento a víctimas;

IV. Unidad de búsqueda inmediata y de larga data; y

V. Área especializada en delitos cibernéticos.

La Fiscalía Especializada deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, así como de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

...

Artículo 49. ...

I. ...

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y deberá de ser acorde a los objetivos señalados en el artículo 48; y**

III. ...

...

Artículo 50. ...

I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por **Particulares**, iniciar la carpeta de investigación correspondiente y **ordenar las diligencias o actos de investigación que correspondan en el ámbito de su competencia;**

II. y III. ...

III Bis. Proporcionar a la Comisión Nacional de Búsqueda, la información ministerial y pericial que ésta le solicite, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana y entregar al Centro Nacional la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión;

Igualmente, la información que proporcione la Comisión Nacional de Búsqueda a la Fiscalía con fines de la búsqueda, localización e identificación humana, deberá cumplir con la formalidad que establece la normativa relativa a la cadena de custodia, previa habilitación que realice el Ministerio Público que corresponda;

IV. a la XV. ...

XV Bis. Realizar las investigaciones que requieran control judicial solicitadas por la Comisión Estatal de Búsqueda, en el contexto de la búsqueda forense de personas desaparecidas con un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario.

Las investigaciones deben realizarse en un término no mayor de setenta y dos horas salvo que, por su naturaleza, se requiera un término mayor, en cuyo caso lo podrá ampliar hasta ciento cuarenta y cuatro horas;

XVI. ...

XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega **digna** de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XVIII. a la XXII. ...

XXIII. Proporcionar asistencia técnica a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General y a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas que lo soliciten;

XXIV. **Registrar y actualizar de manera inmediata, la información de los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación;**

XXV. **Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación; y**

XXVI. **Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.**

Artículo 53 Bis. La Fiscalía Estatal, por conducto de la Fiscalía Especializada, deberá enviar mensualmente al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública un informe que contenga:

I. El número de Personas Desaparecidas y No Localizadas durante el periodo;

II. El número de carpetas de investigación o averiguaciones previas por los delitos previstos en esta Ley;

III. El estado procesal de las carpetas de investigación o averiguaciones previas a que se refiere la fracción anterior;

IV. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación; y

V. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 53 Ter. La Fiscalía Estatal de forma obligatoria deberá incorporar y actualizar permanentemente, a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y los expedientes materia de esta Ley, de conformidad con las disposiciones

que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los datos que se deberán de incorporar en la Base Nacional de Carpetas de Investigación serán, al menos, los siguientes:

- I. Número de la carpeta de investigación o de averiguación previa;
- II. Nombre completo legal y social de la Persona Desaparecida o No Localizada;
- III. Clave Única de Registro de Población;
- IV. Lugar y fecha de desaparición, en caso de contar con ella;
- V. Autoridad que conoce de la investigación;
- VI. Nombre del probable responsable o posible partícipe cuando éste se conozca;
- VII. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación;
- VIII. El estado procesal que guarda el expediente; y
- IX. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 54 Bis. En la investigación de los delitos previstos en esta Ley, el ingreso del Ministerio Público a un lugar cerrado podrá realizarse sin autorización Judicial debiendo dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual forma, la localización geográfica en tiempo real y la solicitud de entrega de datos conservados se efectuará en términos de lo previsto en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 60. ...

...

...

La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o Denuncia deberá dar aviso inmediato a la Fiscalía Especializada competente, la cual iniciará sin

dilación la investigación correspondiente y asignará el número de carpeta respectivo. La falta de inicio de la investigación y/o de iniciar el reporte de desaparición será sancionada conforme a lo previsto en la presente Ley.

En ningún caso los protocolos podrán establecer plazos de espera para dar comienzo a la investigación.

Artículo 64. ...

I. ...

I Bis. La Clave Única de Registro de Población de la Persona Desaparecida o No Localizada;

II. a la VII. ...

...

...

...

Artículo 66 Bis. La autoridad competente que reciba una Noticia, Reporte o denuncia por la desaparición o no localización de una persona deberá, sin dilación alguna:

I. Generar una Ficha de Búsqueda conforme al protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización.

II. Remitirla de inmediato a las Fiscalías Especializadas y a las Comisiones de Búsqueda competentes, asegurando su recepción.

III. Notificarla al Registro Nacional de Población para la activación de alertamientos de uso de la Clave Única de Registro de Población y búsqueda de coincidencias en la Plataforma Única de Identidad.

IV. Difundirla de manera masiva y directa a las autoridades, entes públicos o privados con capacidad de transmisión, así como a medios de comunicación y redes sociales oficiales.

V. No podrá condicionarse la búsqueda a la presentación de la Clave Única de Registro de Población u otro documento.

Artículo 67. ...

En todos los casos, de manera inmediata y sin dilación alguna, al momento de la presentación de la denuncia se iniciará una investigación y se le asignará el número de carpeta correspondiente.

Artículo 68. Cuando la Comisión Estatal de Búsqueda tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato e informará sin dilación a la fiscalía competente.

...

SE DEROGA.

...

Artículo 69. ...

Asimismo, al momento de iniciar la búsqueda, debe informar a los Familiares sobre la posibilidad de canalizarlos con la autoridad de atención a Víctimas que corresponda, de conformidad con la **Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco.**

Artículo 81. ...

...

...

Si la Persona Desaparecida o No Localizada es encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, **la autoridad competente cambiará su estatus como Persona Localizada en el Registro Nacional y Registro Estatal y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación respectiva.**

Artículo 83. Los datos obtenidos inicialmente a través de la denuncia, Reporte o Noticia deberán asentarse en el Registro Nacional y Registro Estatal de manera inmediata y **actualizarse en tiempo real.**

...

...

En ningún caso podrá negarse la recepción de una denuncia por desaparición.

Artículo 91. La operación y funcionamiento del Banco Estatal de Datos Forenses se hará de conformidad con la Ley General, y se conforma con las bases de datos del registro estatal forense, incluidos los de información genética, los cuales deben estar interconectados con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en dicha Ley General, la presente Ley y demás disposiciones, por lo que deberá ser actualizado en tiempo real por personal designado y capacitado para ello. **El incumplimiento de la actualización dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes.**

...

Artículo 99. ...

Las Fiscalía Estatal debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, **de acuerdo con el Registro Estatal de Personas Fallecidas y el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas.**

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el Fiscal del Ministerio Público competente, podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes **de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

...

Artículo 100. Las autoridades señaladas en la presente Ley deben recabar, ingresar y actualizar las muestras necesarias para ingresar los datos al Registro Estatal de Personas Fallecidas, con el propósito de la identificación de un cadáver o resto humano antes de inhumarlo, a partir de los procedimientos establecidos por el protocolo homologado aplicable **que deberá integrar las diversas ciencias y disciplinas que se utilizan para la identificación forense.**

...

Artículo 104. ...

I. Reflejen automática e inmediatamente cada registro en el Registro Nacional;

II. a la IV. ...

...

Artículo 105. ...

I. El Registro Nacional de Detenciones, previsto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones;

II. El Registro Nacional de Fosas, el cual deberá contar con la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que se localicen; y

III. Bases de datos de indicios criminalísticos que incluya exclusivamente información fotográfica y de ubicación de indicios relacionados con investigaciones, en particular lugares clandestinos de inhumación, casas de seguridad, entre otros, que permita hacer un cotejo forense con información tecnológica y de inteligencia artificial.

Artículo 108. La Comisión Ejecutiva Estatal debe proporcionar en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia y atención, por sí mismas o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos de la Ley General, la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco.

Artículo 109. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, memoria, al acceso a la justicia, a la reparación del daño, a las garantías de no repetición y a aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

I. ...

II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización de manera inmediata, bajo los principios de esta Ley;

III. a la VI. ...

...

Artículo 111. Los Familiares a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley General de Víctimas, y las correspondientes en la **Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco** y demás disposiciones aplicables.

Artículo 112. ...

La Comisión Ejecutiva Estatal debe proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere este Título, la Ley General de Víctimas y la **Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco**, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

Artículo 115. ...

...

...

...

El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se registrará bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo la publicación de edictos en medios oficiales, no causarán contribución alguna. La Comisión Ejecutiva Estatal podrá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco** y demás normativa aplicable.

...

Artículo 121. Las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General, relacionados con el objeto de la presente Ley, tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la **Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco**.

...

Artículo 122. La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General comprenderá, además de lo establecido en la **Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco**, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

I. y II. ...

Artículo 123. ...

El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las Víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la **Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco**.

Artículo 123 Bis. El Estado establecerá, en el ámbito de sus competencias, acciones de bienestar integral, con énfasis para hijos e hijas de personas desaparecidas.

Artículo 124 Bis. Los Protocolos contendrán planes de seguridad y protección para las familias.

Artículo 132. ...

I. ...

I Bis. Generar políticas públicas y otras acciones para sensibilizar a la población en general, con enfoque diferenciado, en relación con la información, prevención y mitigación de los factores de riesgo de la desaparición de personas;

II. a la XII. ...

Artículo 136. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos, **sector privado y población general**.

Artículo 139. La Fiscalía Estatal y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión Estatal de Búsqueda y en su caso de la Comisión Nacional de Búsqueda, deben capacitar en el ámbito de sus competencias a los fiscales del Ministerio Público, y al personal de investigación, policial, pericial y demás personal para el desarrollo de las funciones, los cuales

serán acorde a los objetivos señalados en el artículo 48 de esta Ley, conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas de los delitos a que se refiere la Ley General y demás disposiciones aplicables, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 142. La Fiscalía Estatal y las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipales, deben **brindar formación continua, así como certificar a su personal en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. En un plazo de noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizarse las adecuaciones al Reglamento de la Comisión Estatal de Búsqueda.

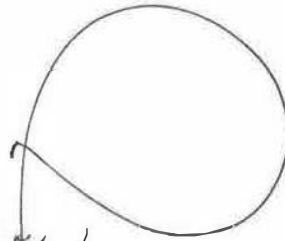
CUARTO. En un plazo de noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía deberá realizar las adecuaciones presupuestales y reglamentarias necesarias a fin de cumplir lo establecido en el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA, PRESIDENTE; DIP. ABBY CRISTHEL TEJEDA VÉRTIZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



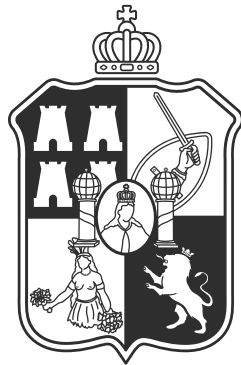
JAVIER MAY RODRÍGUEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE TABASCO



JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
SECRETARIO DE GOBIERNO



**JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE
LOS SANTOS**
CONSEJERO JURÍDICO DEL
PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO



TABASCO

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo la supervisión de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorios por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle José Narciso Roviroso #359, primer piso, esquina con Nicolás Bravo, Colonia Centro o a los teléfonos (993)1313732 y (993)3127278 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original:| 00001000000705364139 |

Firma Electrónica: jDhGSxBKdE1YgKKsnw78TPaUG6Nbbwu01k3cDVGPVa3ARsR1dXNllrp3mzia+Lz0M+Ma2k/8vLS0R3JMhAe5mGus4OZmewMvQfgD1HfnT1A3JUdTWwp7dNeFzKjSiCy/gbCKDLikoO4B75VxaljchLqzP4Fuq98X8ieQgQuARRjqXM+16CXJm4DvmstExq9OTbfz3BcDLFCFtfJqFwniolocA48glWe7DG43B9uY/S9YsNm7lpSU0cpu/0IVqE0dXM/wzpo2EwzHBNNhYdeLxt00JpDwFURttAJ8GHBfthA51fUoshuUwpnjIMguEpVwyWJs1vUsP5Gcyb6S7qrEg==